

## DESCUBRIMIENTO PROBATORIO - Efectos de su incumplimiento

<b>Número de radicado</b>	:	47422
<b>Número de providencia</b>	:	AP3318-2016
<b>Fecha</b>	:	25/05/2016
<b>Tipo de providencia</b>	:	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>Clase de actuación</b>	:	CASACIÓN

«Además, si bien el legislador señaló un término de tres (3) días para que el ente investigador entregue o exhiba a su contraparte todos los elementos probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, previamente descubiertos durante a la audiencia de formulación de acusación, a efecto de que la defensa logre preparar la estrategia a seguir en el juicio oral (artículo 356 de la Ley 906 de 2004), la Corte ha tenido la oportunidad de precisar que cuando la entrega de dichos instrumentos de prueba no se hace en ese lapso, es decir, se procede a ello de manera extemporánea, no hay lugar a la invalidación del proceso, siempre que, en todo caso, se haya realizado con suficiente antelación al inicio del debate respectivo».

### **NORMATIVIDAD APLICADA:**

Ley 906 de 2004, art. 365

### **JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 04 may. 2011, rad. 33844; CSJ AP3136-2014, CSJ AP2574-2015, CSJ AP4490-2015, CSJ AP4276-2016, y CSJ SP179-2017.

## **EFECTOS DE LA OMISIÓN DE REALIZAR EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO**

<b>Número de radicado</b>	:	36788
<b>Fecha</b>	:	26/10/2011
<b>Tipo de providencia</b>	:	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>Clase de actuación</b>	:	SEGUNDA INSTANCIA

«El artículo 346 de la Ley 906 de 2004, señala:

**SANCIÓNES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE REVELACIÓN DE INFORMACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE DESCUBRIMIENTO.**

*Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.*

El precepto es claro: su incumplimiento conlleva la exclusión del elemento material probatorio o evidencia física, pues ello estructura una actuación desleal.

Ahora bien, esta norma contempla una excepción a la sanción, y ocurre cuando se acredita que su incumplimiento obedece a causa no imputable a la parte obligada *verbi gracia*, cuando ante quien se debe exhibir la evidencia no acude al sitio indicado para tal fin, o cuando la dificultad para develar el elemento probatorio o la evidencia no es imputable a quien la presenta».

**NORMATIVIDAD APLICADA:**

Ley 906 de 2004, art. 346

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP 09 dic. 2010, rad. 33364; CSJ SP, 04 may. 2011, rad. 33844; CSJ AP, 19 oct. 2011, rad. 35186; CSJ AP767-2015, CSJ AP2574-2015, y CSJ AP644-2017.